



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210028400

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio la solicitud de expedición de copias para ir en queja, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 9 de julio de 2021, por el cual el despacho se abstuvo de tramitar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por ese extremo procesal, tras verificar que no provenían del canal inscrito por el profesional en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme hizo un recuento de la actuación surtida, advirtiendo que la demanda fue inadmitida y subsanada en término, sin embargo, el Juzgado ordenó su devolución junto con los anexos allegados, al constatar que dicho escrito no procedía de la cuenta electrónica que el abogado tiene inscrita en el RNA, decisión frente a la cual, procedió a interponer los recursos de ley, los cuales no fueron tramitados por el despacho por la misma causal.

Para sustentar su reparo, se sirvió citar lo dispuesto en los artículos 318 y 352 del Estatuto Procesal, enfatizando que la impugnación presentada busca la normalidad jurídica, agregando que, el correo santiago@barrerama.com y notificacionesjudiciales@barrerama.com, pertenecen al dominio @barrerama.com, al igual que el correo vanessa@barrerama.com, además, que el cuerpo del mensaje contiene los datos y logo de esa oficina de abogados, sin que pueda llegar a pensarse que no proviene de esa entidad ni predicarse una indebida utilización de aquellos.

A lo que añadió que, la Ley 1123 de 2003 ni el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, establecen que las actuaciones o diligencias realizadas deban provenir exclusivamente del correo inscrito en el RNA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Por lo que solicitó revocar la providencia atacada y en su lugar, conceder la apelación formulada o en subsidio el recurso de queja o en su defecto, adoptar las medidas de saneamiento necesarias.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 establece como un deber del “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que aún hoy atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el que dispuso, en su artículo 3° que “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal". (Negrillas del despacho).

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub-examine, se tiene que en el auto objeto de censura el despacho se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio la concesión de alzada formuladas por el extremo ejecutante, por cuanto el escrito no provenía de la cuenta de correo electrónico inscrita por el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados, según se explicó en el aludido proveído.

Así entonces, liminarmente se advierte que la anterior decisión se adoptó teniendo en cuenta la normatividad expedida en el marco de la situación especialísima que atraviesa nuestro país y, además, las condiciones particulares del proceso, como pasará a explicarse.

Como punto de partida, en lo que dice relación a las distintas normas expedidas, importa relieves que, como viene de verse en la parte considerativa, es un **deber** de las partes informar los canales digitales-correo electrónico- que tuvieron y, en el caso de los abogados, en un **deber profesional** tener su cuenta de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, con el fin que desde esas cuentas electrónicas se envíen los diferentes memoriales que se quieran hacer valer al interior del proceso, disposición que a todas luces busca brindar seguridad jurídica para el Juez, las partes y los demás intervinientes, en cuanto a tener certeza de que el memorial o la solicitud proviene del sujeto adecuado o autorizado para tal fin, en otras palabras garantiza la autenticidad del escrito.

Ahora bien, en lo que atañe a las condiciones propias de proceso, debe memorarse que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, por lo que se hace imperioso que todas las partes actúen a través de su apoderado judicial, es decir que, todos los memoriales, solicitudes, recursos, etc., deben provenir únicamente del abogado, mas no de la parte que pretende ser representada en el asunto ni mucho menos de persona ajena al proceso, lo que de suyo dejaría al vacío el argumento que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

en tal sentido planteó el togado, pues no es admisible que una persona que integre el grupo jurídico (según fue afirmado por el profesional) envíe el escrito contentivo del recurso, amén que en el poder para iniciar la presente acción se designó únicamente al abogado Santiago Gabriel Barrera Molina.

Y es que permitir lo contrario, de suyo no solo abriría paso a dar trámite tanto al reparo frente a la decisión de no dar trámite a la subsanación sino al mismo escrito contentivo de aquella, habida consideración que en las dos oportunidades se incurrió en el mismo yerro, además, dicho sea de paso, tal aquiescencia no solamente quedaría en este estadio procesal sino que iría más allá, en tanto a que con ese mismo argumento el despacho estaría en la obligación de atender peticiones de entrega de títulos, terminaciones del proceso y, cualquier otra actuación que diga provenir en nombre del profesional, situación que a todas luces, acarrearía un riesgo procesal no solo para el despacho sino para las partes y sus apoderados, quienes no podrían alegar con posterioridad alguna anomalía o inconformidad al respecto.

Situación que demuestra que, contrario a incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, opta por revisar si el correo electrónico desde el cual provienen los escritos, coincida con el inscrito por el profesional en el Registro Nacional de Abogados, máxime, si el canal digital desde el cual fue remitido no corresponde ni siquiera a alguno de los informados en la demanda, motivo por el cual, contrario a lo afirmado por el abogado no se podía inferir dicha circunstancia.

Por, últimó es importante señalar, que la concesión de la queja formulada por el profesional no tiene cabida, pues de ningún modo puede colegirse, que el despacho negó la concesión de la apelación propuesta contra la providencia del 2 de junio de 2021, sino que la decisión se encaminó a no dar trámite a los recursos propuestos por no provenir de la cuenta inscrita en la plataforma del RNA, situación que dista ostensiblemente de los presupuestos para la viabilidad del recurso de queja gestionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 9 de julio de 2021 (pág.47), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Mc

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5192a701abfcbed1f94dcd58c440a35aa576f110c800e0f891421bf97821c2c1

Documento generado en 28/09/2021 04:03:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>